

# **CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA S.A.**

## **REFORMA ESTATUTARIA 2025**



Por: HUGO ANTONIO LEON

# MATRIZ DE PODER Y BUROCRACIA DE CORABASTOS S.A.

PARTICIPACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE CORABASTOS EN **TIEMPO**, PROCEDENCIA Y ORIGEN DEL GERENTE ELEGIDO (**GESTIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN**); POR **CANTIDAD DE ADMINISTRADORES** POR SECTOR Y ENTIDAD (**BUROCRACIA**); POR JUNTAS PRESIDIDAS (**CONTROL Y DIRECCIÓN**).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RUAL

No	ORD	NOMBRE	PERIODO	MESES	JUNTAS
1	1	GERMÀN FEGED	03-70/07-74	52	525
2	2	HERNAN SALAMANCA UMAÑA (E)	08-74/11-74	4	
3	3	LUIS ALBERTO ROJAS URIBE	12-74/09-75	10	
4	4	AUGUSTO RAMIREZ RAMÍREZ	10-75/02-79	40	
5	6	HORACIO LINCE CALLE	06-83/05-84	11	
6	7	CARLOS ALBERTO DIAZ REYES	06-84/05-86	23	
7	8	ROCIO SAÑUDO DE ANGEL (E)	06-86/10-86	5	
8	10	ARMANDO MORALES OCAMPO	02-88/09-88	8	
9	11	RODRIGO VILLALBA MOSQUERA (E)	10-88/12-88	3	
10	12	CESAR OCAMPO PALACIO	01-89/12-90	23	
11	23	JOSE GONZALO ROMERO ACOSTA	12-03/02-10	75	
12	24	HECTOR WILLIAN VARELA AGUDELO	03-10/03-12	24	
48%	23 años 2 meses		43,71%	278	73,84%

## ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.

1	5	JOSE VICENTE CARDOZO PIÑEROS	03-79/05-83	51	26
2	14	ROBERTO MARTINEZ RUBIO	04-91/08-92	17	
3	20	RAUL ANTONIO TOBON OROZCO	07-00/06-02	24	
12%	7 años 8 meses		14,47%	92	3,66%

## GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

1	9	ALVARO CRUZ VARGAS	11-86/01-88	15	144
2	15	REINALDO BLUHM DUARTE	09-92/01-94	17	
3	16	ELIZABETH RICO (E)	02-94/04-94	3	
4	19	JOSE IGNACIO FLOREZ ZAMBRANO	07-98/06-00	24	
5	21	CESAR ORLANDO RODRIGUEZ B	08-02/12-02	5	
6	25	<b>MAURICIO ARTURO PARRA PARRA</b>	03-12/03-22	120	
7	26	FRANCISCO JAVIER SALCEDO CAICEDO	04-22/03-25	24	
24%	12 años 10 meses		32,70%	208	20%

84%	TOTAL SECTOR PÚBLICO 43 AÑOS 8 MESES		90,88%	578	97,7%
-----	--------------------------------------	--	--------	-----	-------

## SECTOR PRIVADO

1	13	JORGE LEONIDAS AMADOR (E)	01-91/03-91	2	16
2	17	RAUL MARTINEZ BARRETO	05-94/04-96	24	
3	18	AMADOR RIAÑO LEON	05-96/04-98	24	
12%	TOTAL SECTOR PRIVADO 4 años 2 meses		7,86%	50	2,3%

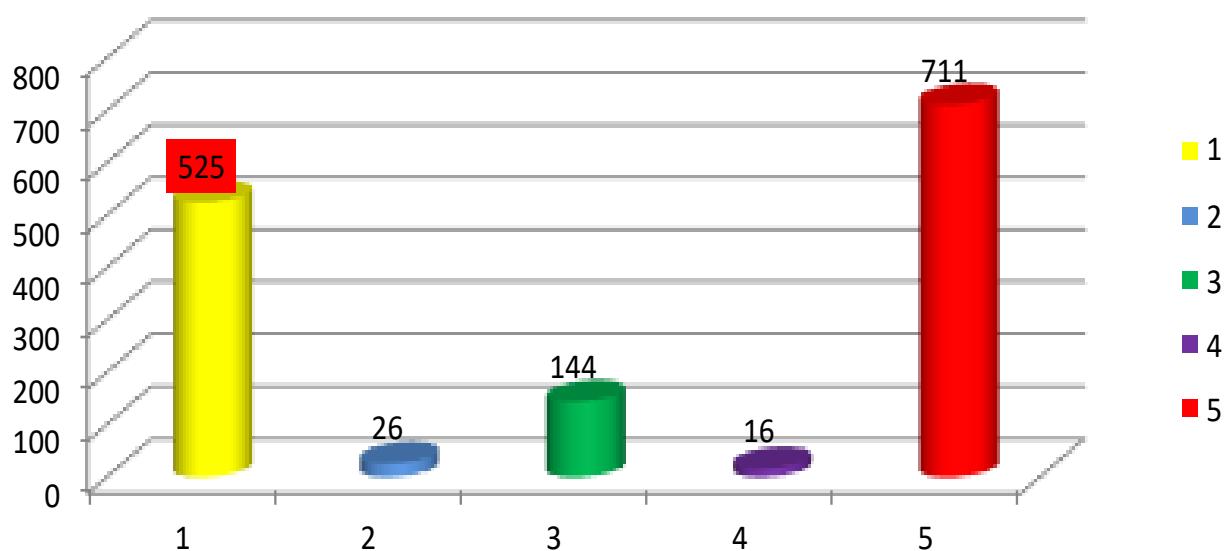
## CONCURSO PÚBLICO MERITOCRACIA

	22	HERNANDO VILLALBA ORTIZ	03-03/10-03	8	
4%	10 meses		1,26%	8	
100%	48 años 10 meses		100%	636	711

# JUNTAS TOTALES - CONTROL Y DIRECCIÓN

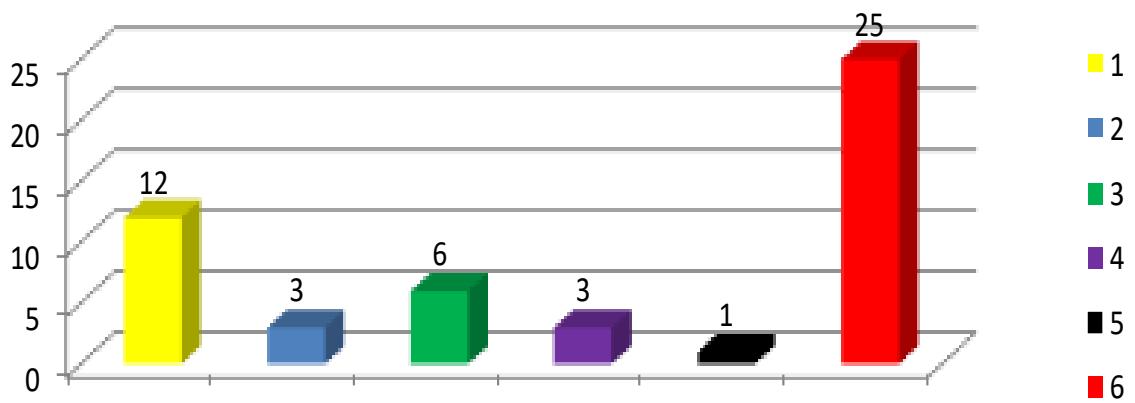
ENTIDAD	MINISTERIO	ALCALDIA	GOBERNACIOS.	S. PRIVADO	CONCURSO	TOTAL
JUNTAS TOTALES	525	26	144	16		711
% JUNTAS	73,84%	3,66%	20,25%	2,25%		100%

## JUNTAS TOTALES - CONTROL Y DIRECCIÓN



# GERENTES - ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN

## GERENTES - ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN



ADMON  
Y  
GESTION

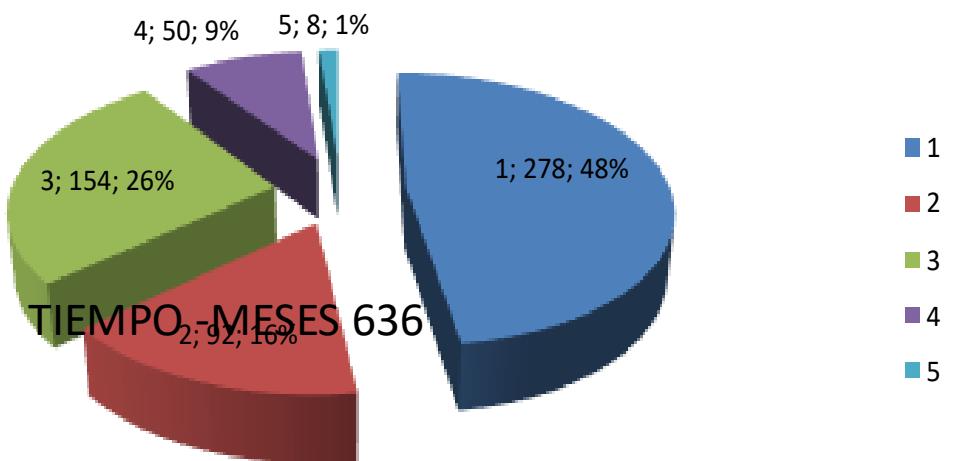
S. P. 84 %

S. PV. 12 %

MÉRITO 4 %

# TIEMPO -MESES 636

## TIEMPO -MESES 582



## TIEMPO

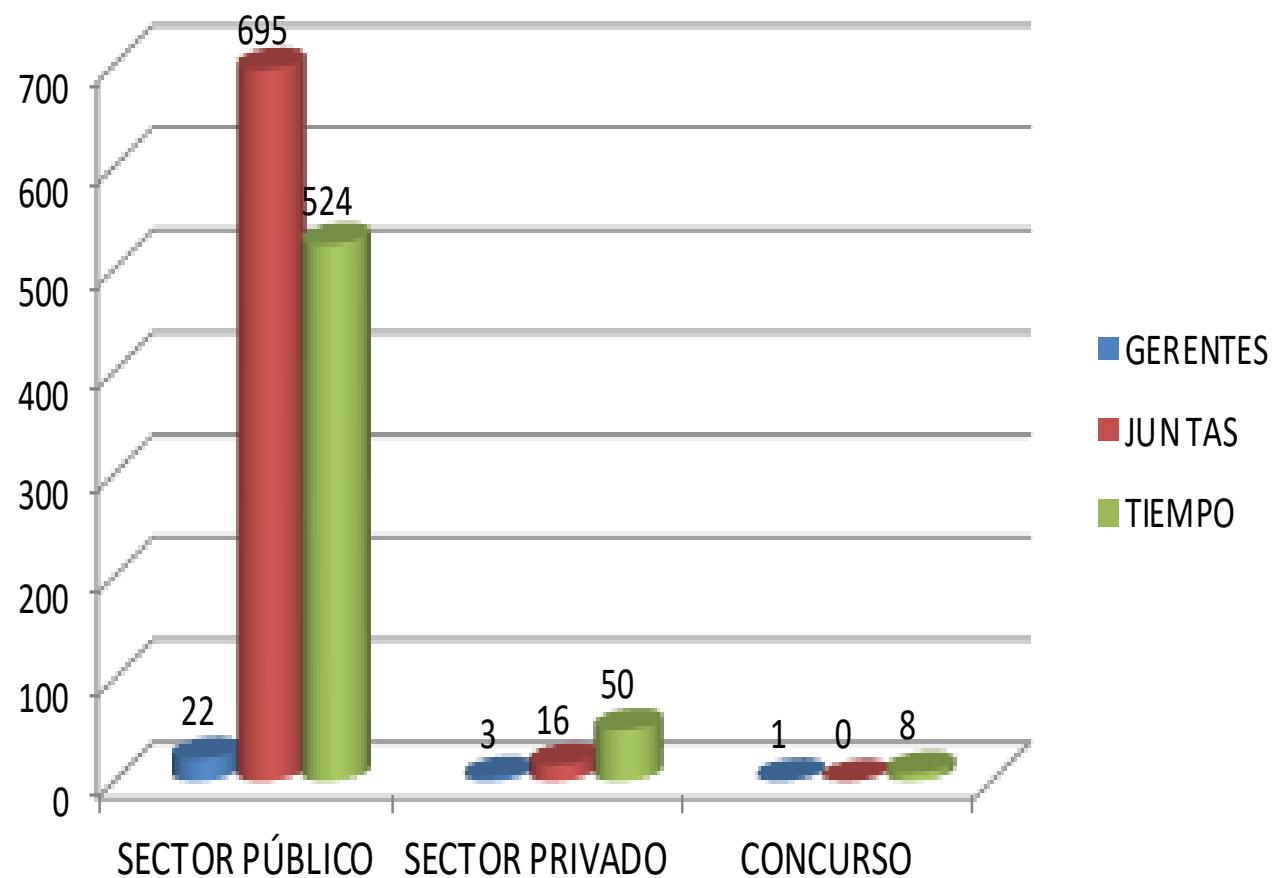
S. P. 89 %

S. PV. 9 %

MERITO 2 %

# COMPARATIVO ENTRE SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO EN EL TIEMPO SOBRE EL CONTROL DIRECCIÓN, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

SECTOR	GERENTES	JUN TAS	TIEMPO
SECTOR PÚBLICO	22	695	524
SECTOR PRIVADO	3	16	50
CONCURSO	1	0	8



## COMPOSICIÓN ACCIONARIA "CORABASTOS"

## ACCIONISTAS CLASE "A" PARTICIPACIÓN DEL ESTADO

NOMBRE	ACCIONES	VALOR	%
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA	481.984	219.661.798.080	23,4
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	421.590	192.137.534.550	20,46
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	82.926	37.793.109.870	4,03
C.A.R.	533	242.912.085	0,03
<b>TOTAL ACCIONISTAS CLASE A</b>	<b>987.033</b>	<b>449.835.354.585</b>	<b>47,92</b>

## ACCIONISTAS CLASE "B" PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES

NOMBRE	ACCIONES	VALOR	%
ACCIONISTAS CLASE "B" PARTICIPACIÓN DE PARTICULARES	1.072.559	488.813.401.455	52.08
<b>TOTAL DE ACCIONES SUSCRITAS Y PAGADAS</b>	<b>2.059.592</b>	<b>938.648.756.040</b>	<b>100.00</b>
<b>ACCIONES EN RESERVA</b>	<b>940.408</b>	<b>428.586.243.960</b>	

**VALOR INTRINSECO DE LA ACCIÓN \$ 455.745**

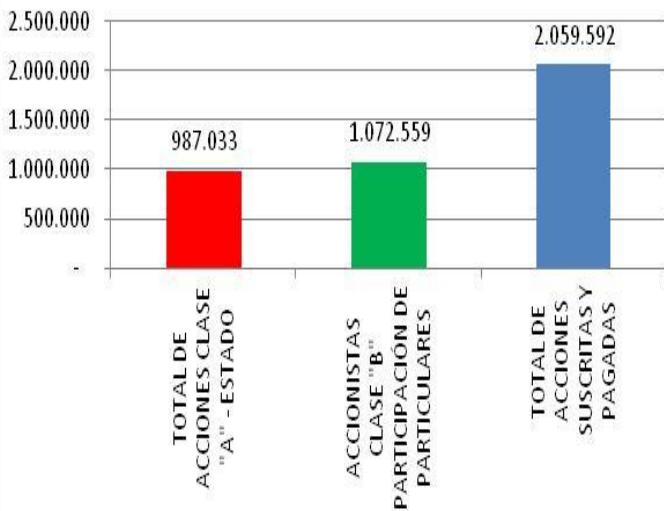
Bogotá D.C 2025

ACCIONES EN CIRCULACIÓN

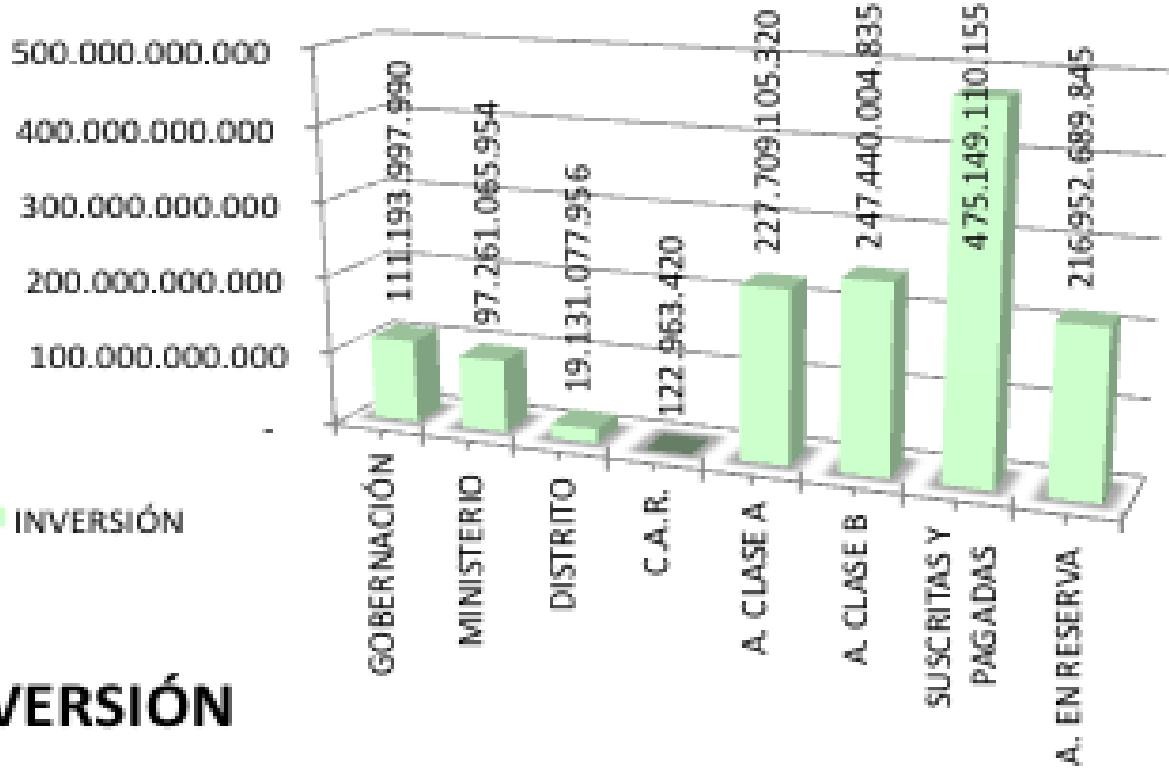
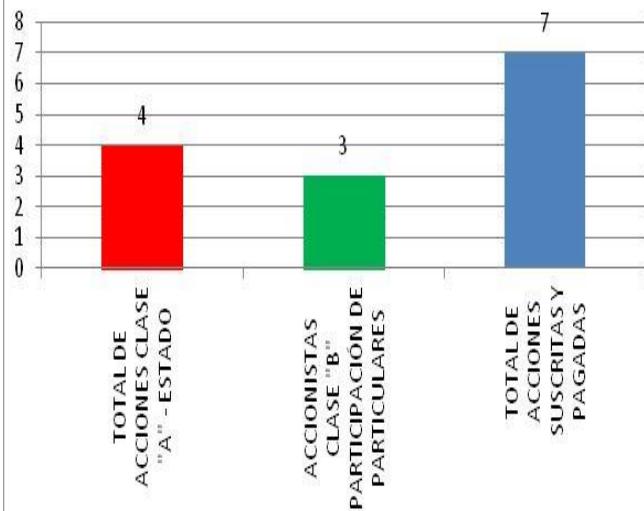
2.083.323

ACCIONES DISPONIBLES 916.677

## No de Acciones



## Miembros de Junta

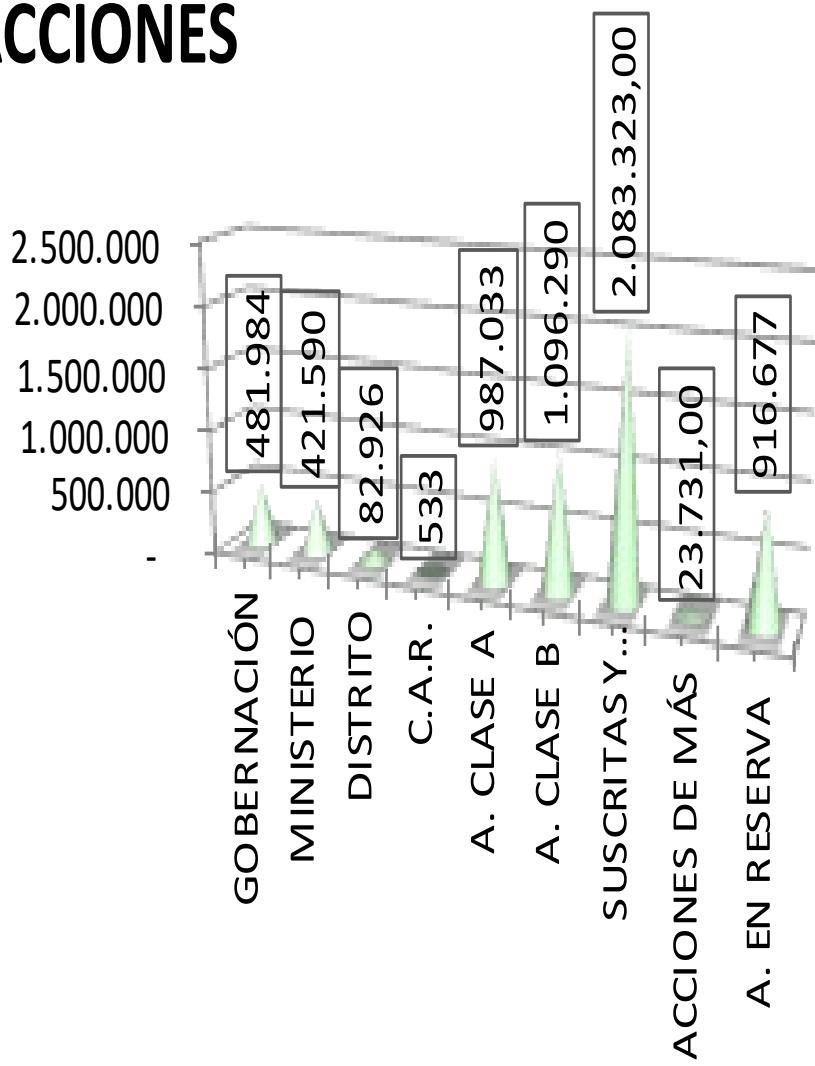


## INVERSIÓN

**REFORMA ESTATUTARIA ART. 37**  
**CORREGIRÍA EL ABUSO DE LA**  
**POSICIÓN DOMINANTE DEL ESTADO**

# ACCIONES

ACCIONES



REFORMA ESTATUTARIA ART. 37  
CORREGIRÍA EL ABUSO DE LA  
POSICIÓN DOMINANTE DEL ESTADO

- CAMBIO EN LA COMPOSICIÓN SOCIAL CAPITAL **17AÑOS**
- FOLIO 979 HAL - ASAMBLEA 2010 ORDENÓ (aprobamos reforma condicionada a que en la siguiente ASAMBLEA ORD. o EXTRAORDINARIAS se discutía el art. 37). En ASAMBLEA 2012 SE FIJO FECHA PARA LA EXTRAORDINARIA AL IGUAL QUE EN LA DE COVIAL.
- PRESENTACIÓN DE PODERES: AJUSTAR EL TEXTO IGUALANDOLO AL Co. Co. **ELIMINA LA AUTENTICACIÓN ANTE EL NOTARIO**)
- ARTÍCULO 24 DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS (INFORMES JUNTO CON INSP.)
- **ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: QUÓRUM. (1 HORA DESPUES)**
- REFORMA DEL ART. 37 - COMPOSICIÓN DE JUNTA
- CONTRATACIÓN DEL GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL
- HACER INSCRIPCIÓN ANTICIPADA DE PLANCHAS - REFORMA AL ARTICULO 27

### **“Sentencia C-338 de 2011.**

#### **6. Las sociedades de economía mixta sometidas a las reglas del derecho privado y el régimen disciplinario...**

...Especial relevancia tienen en el caso de las sociedades de economía mixta los particulares que concurren con el Estado para su conformación y, dado que se trata de organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales, resulta “indispensable la celebración de un contrato entre el Estado o sus entidades y los particulares que van a ser parte de ellas”, debiéndose destacar que “la participación económica de particulares conlleva la intervención de estos tanto en el manejo de la sociedad como en la toma de decisiones, según sea el monto del aporte”, de manera que el Estado no actúa solo “sino en compañía de su socio, es decir de un particular” y, por ello, “habrá reparto de utilidades y de pérdidas entre sus socios”, ya que los dineros que reciban por el ejercicio de su actividad “serán repartidos entre las entidades públicas y los particulares”.

## **Sentencia C-316/03**

### **“3. Las sociedades de economía mixta como operadores directos del monopolio de juegos de suerte y azar...**

#### **3.1...**

...Tal como se desprende de su misma denominación, en esas sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado. El monto de uno y otro varía según la intención no sólo del legislador sino de sus mismos socios. Así las cosas, el carácter de sociedad de economía mixta no depende en manera alguna del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado...

...Por consiguiente, en la constitución de una sociedad de economía mixta el Estado o sus entidades territoriales o una empresa de capital público u otra sociedad de economía mixta pueden tener una participación mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, pero también puede ocurrir lo contrario...

**...Debe precisarse que la participación económica de particulares conlleva a la intervención de éstos tanto en el manejo de la sociedad como en la toma de decisiones, según sea el monto de su aporte.** No es el Estado quien actúa sólo, sino en compañía de su socio, es decir de un particular.”

“...Por consiguiente, en la constitución de una sociedad de economía mixta el Estado o sus entidades territoriales o una empresa de capital público u otra sociedad de economía mixta pueden tener una participación mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria, pero también puede ocurrir lo contrario.

Debe precisarse que la participación económica de particulares conlleva a la intervención de éstos tanto en el manejo de la sociedad como en la toma de decisiones, según sea el monto de su aporte. No es el Estado quien actúa sólo, sino en compañía de su socio, es decir de un particular.

-Tienen ánimo de lucro y es claro que habrá reparto de utilidades y de pérdidas entre sus socios. En efecto, los dineros que reciban por el ejercicio de su actividad serán repartidos entre las entidades públicas y los particulares.”

SENTENCIA C-629 DE 2003... IDEM ANTERIOR PAG 15 Y ...

**“3. Intervención del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** Luego de hacer una cita de la sentencia C-953 de 1999 en cuanto a la creación de una sociedad de economía mixta y sus requisitos destaca que esta Corte en la Sentencia C-357 de 1994 sobre le régimen al que deben someterse las sociedades de economía mixta señaló que “la sociedad de economía mixta está sometida a un régimen dual; en primer lugar, a las directrices trazadas por la ley que autorizó su creación y a las leyes especiales que rigen cuestiones específicas de su vida social; en segundo lugar el acto de constitución o contrato social a cuyos términos deben ceñirse las decisiones tomadas por sus organismos de dirección”.

# LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

EN EL SECTOR PRIVADO

## AUTENTICACIÓN DE PODERES

- ◆ ESTATUTOS ART. 28 (REGLAMENTO) – **CODIGO DE COMERCIO**

## RECOGIDA DE PODERES (PRÁCTICAS INDEBIDAS)

- ◆ ARGUMENTOS PARA RECOGER
- ◆ COADMINISTRACIÓN
- ◆ INGERENCIA INDEBIDA

## PROHIBICIONES A LOS ADMINISTRADORES

- ◆ prohibiciones, en el artículo 185 del C. de Co., el legislador dispone que salvo los casos de representación legal, los administradores no podrán representar cuotas o acciones diferentes a las propias, en reuniones del máximo órgano social, ni votar los balances de fin de ejercicio ni las de liquidación, mientras estén en el ejercicio de sus cargos. (**CASO ALCALDIA**)
- ◆ LEY 222 ART. 70.—**Acuerdos entre accionistas.** Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.

## MOTIVACIÓN PARA ASPIRAR A LA JUNTA DIRECTIVA

- ◆ INTERÉS PARTICULAR – **ECONOMICO ? . PODER (POLÍTICA PARTIDISTA)**
- ◆ VANIDAD, EGO, SOBRESALIR, IMPORTANCIA, PRESTIGIO
- ◆ LOS ADMINISTRADORES DEBEN TENER EN CUENTA QUE SUS ACTUACIONES, CONDUCTAS E INTERSES **DEBEN SER ORIENTADAS POR PRINCIPIOS RECTORES DE LA ADMON PÚBLICA Y DE LA SOCIEDAD.**

## AUSENCIA PROGRAMÁTICA

- ◆ PARA ADOPTAR DECISIONES. **EL BIENESTAR DE LA SOCIEDAD DEBE SER EL OBJETIVO PRINCIPAL DEL TRABAJO Y DEL EJERCICIO DEL PODER**
- ◆ **IMPROVISACIÓN EN CONFORMACION DE PLANCHAS**
- ◆ **ACUERDOS DE ÚLTIMO MOMENTO**
- ◆ **DESICIONES EQUIVOCADAS PERMISIBLES E IRRESPONSABLES**

## PERFIL DE LOS CANDIDATOS

- ◆ FALTA FORMACIÓN ACADÉMICA, AUCENCIA DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA Y CONOCIMIENTO DEL SECTOR

**RESPONSABILIDAD PARA ASPIRAR Y AL ELEGIR**

**ETICA - MORAL - HONESTIDAD - INTEGRIDAD**

# LA J. D. EN EL SECTOR PÚBLICO

1. LOS DELEGADOS DEL SECTOR PÚBLICO TRABAJAN DE MANERA INDIVIDUAL, DESARTICULADA Y SEPARADA.
2. LOS DELEGADOS NO ASUMEN RESPONSABILIDADES POR FALTA DE COMPETENCIA (REFORMAS ESTATUTARIA, CAPITALIZACION, EMISION DE ACCIONES Ó BONOS , RECUPERACION ECONOMICA DE LOTES INVADIDOS, REFORMAS ESTRUCTURALES, ETC.).
3. EL AUSENTISMO (ES UNA FORMA DE ELUDIR RESPONSABILIDADES CUANDO DE TOMAR DESICIONES SE TRATA).
4. FRENAN EL DESARROLLO Y NO PERMITEN HACER DE LA SOCIEDAD UNA ENTIDAD COMPETITIVA.
5. NO EXISTEN PLANES , PROGRAMAS O CONVENIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÙBLICAS POR AUSENCIA DE LAS MISMAS O PORQUE LA ENTIDAD NO LES IMPORTA.
6. SE TRENZAN EN UNA PUJA PERMANENTE POR EL MANEJO BUROCRÁTICO DE LA EMPRESA.
7. CAMBIOS FRECUENTES DE LOS TITULARES, NO HAY CONTINUIDAD EN LAS DELEGACIONES, MUCHA VOLATILIDAD EN NOMBRAMIENTOS Y POR LO TANTO NO SE PUEDE HACER PLANEACIÓN DE LARGO PLAZO.
8. NO ACATAN POLÍTICAS NI DESICIONES DEL MÁXIMO ORGANO DE ADMINISTRACIÓN (ASAMBLEA GENERAL – RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE MARIA PAZ, REFORMA ESTATUTARIA).
9. NO HACEN SEGUIMIENTO, NO VIGILAN NI HACEN CUMPLIR LOS PLANES DE MEJORAMIENTO.
10. NO ASUMEN NI ACEPTAN LAS RESPONSABILIDADES HISTORICAS DE LA EMPRESA PORQUE SON ANTERIORES A SU DESEMPEÑO.
11. DESCONOCEN LA POLÍTICA PÚBLICA DE ESTADO
  1. DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD (CAPITALIZACIÓN)
  2. ENAGENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL
  3. NORMAS (DEPARTAMENTALES Y NACIONALES)
    - ◆ CONPES
    - ◆ DECRETO 840 DE 2013 MINISTERIO DE HACEINDA
    - ◆ COLOMBIA ACCEDE A LA OCDE (GOBIERNO CORPORATIVO)

# PRÁCTICAS INDEBIDAS EN LA CULTURA DEL SERVICIO

- **TRÁFICO DE INFLUENCIAS**
  - ◆(UTILIZAR PODER)
- **DISCRIMINACIÓN EN LA ATENCIÓN DE PROBLEMAS**
- **DESARROLLO DESEQUILIBRADO Y DESIGUAL DE LA CENTRAL**  
(sectorizacion)
- **ADJUDICACIONES SUBASTAS**
  - **CASO JUAN VALDES (ALIANZA ESTRATÉGICA)**
- **CULTURA DEL NO PAGO**
- **PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**
  - ◆TRANSPARENCIA
  - ◆ECONOMÍA
  - ◆IGUALDAD
  - ◆CELERIDAD
  - ◆EFICIENCIA
- **CONFLICTO DE INTERES (JUNTA SECTOR PRIVADO)**
- **TEORÍA DE LOS VALORES INVERTIDOS**
  - ◆ FUNCIONARIOS INESCRUPULOSOS VS DEMANDANTES

# PROPUESTAS PARA REFORMA ESTATUTARIA

- **ARTÍCULO 24 DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.**

5. (...)

**PARÁGRAFO.** el informe de que trata el numeral 17 del artículo 46 de los presentes estatutos, deberá estar disponible para su entrega al momento que el accionista ejerza el Derecho de inspección.

6. (...)

- **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.**

## **ARTÍCULO VEINTIOCHO.**

**REGLAMENTO ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.- PRESENTACIÓN DE PODERES:** Los poderes deben ser entregados por el representante legal o poderdante inscrito en la Corporación, ante el funcionario de la Corporación que ejerza la Secretaría de la Asamblea. Es deber del responsable del recibo de poderes, constatar si el poder reúne los requisitos legales y estatutarios exigidos para su validez, de lo contrario procederá a rechazarlo “ipso facto”.

**(ELIMINA LA AUTENTICACIÓN ANTE EL NOTARIO)**

- **ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO: QÚORUM.**- La Asamblea de Accionistas deliberará con la presencia de un numero plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas, pero si la Asamblea no pudiera llevarse a cabo por falta de quórum, **transcurrida una (1) hora** contada a partir de la fecha **y hora** fijada para la primera reunión, habrá quórum con la presencia de un número plural de accionistas cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté presente.
- **PROPUESTA 1 - ARTICULO TREINTA Y SIETE: JUNTA DIRECTIVA.**- La Junta Directiva de la sociedad estará integrada por siete miembros principales con sus respectivos suplentes personales o delegados, elegidos por los accionistas para periodo de dos (2) dos años por el sistema de cuociente electoral, **quienes no podrán ser reelegidos por más de dos (2) periodos consecutivos, con excepción de los miembros elegidos en representación de los accionistas clase “A”..**

**Se adiciona PARÁGRAFO REGISTRO DE CANDIDATOS.** – los aspirantes a ocupar curules en la Junta Directiva deberán inscribir dichas candidaturas, planchas o listas, en la Secretaría de la Entidad con una anticipación no menor de ocho (8) días hábiles con relación a la fecha de celebración de la Asamblea en la cual se va ha realizar la elección.

- **ARTICULO CUARENTA Y SEIS: FUNCIONES.-...**

(...)

**3)** Elegir y remover, en cualquier tiempo al Representante Legal y/o Gerente General de LA SOCIEDAD y a sus suplentes, fijarle la remuneración y las condiciones contractuales.

(...)

**5)** Fijar conjuntamente con la Directiva del comité de Representantes de Bodega, el reglamento interno de funcionamiento de LA SOCIEDAD

(...)

**ARTICULO CINCUENTA Y UNO: REPRESENTANTE LEGAL Y/O GERENTE GENERAL.-**

La sociedad tendrá un Representante Legal con un primero y un segundo suplente que en su orden, y uno en defecto del otro, lo reemplazará en sus faltas ocasionales, temporales, o absolutas; designados por la Junta Directiva para **fines de tráfico comercial y registro**, quien será a su vez el Gerente General cuya **vinculacion laboral sera mediante contrato de prestacion de servicios a término indefinido, con remuneración integral** y podrá ser removido por la misma en cualquier tiempo de acuerdo con las normas legales y estatutarias vigentes.

(...)

**ARTÍCULO SESENTA Y CUATRO: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.-**

Toda controversia que surja entre los socios o entre estos y LA SOCIEDAD con ocasión del desarrollo o cumplimiento del contrato social, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante la Superintendencia de Sociedades o el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a.- El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por la Superintendencia de Sociedades o el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b.- El tribunal decidirá en derecho.
- c.- El tribunal sesionará en las instalaciones de la Superintendencia de Sociedades o del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.
- d.- La secretaría del tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios de la Superintendencia de Sociedades o del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

**REVOCA TODO LO QUE LE SEA CONTRARIO**

**Sentencia C-384/08**

Referencia: expediente D-6974

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 198 y 440 (parciales) del Decreto 410 de 1971. “[p]or el cual se expide el Código de Comercio”.

Actor: José Héctor Colorado Colorado

Magistrado Ponente:

Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, profiere la siguiente

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano José Héctor Colorado Colorado demandó (parcialmente) el inciso 2 del artículo 198 y el artículo 440 del Código de Comercio [Decreto 410 de 1971]. Cumplidos los trámites constitucionales y legales propios de los procesos de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda en referencia.

*elegidos o nombrados antes de que venza un período legal o estatutario, sin que medie una causa que justifique esa decisión”.*

2.2. Adicionalmente, a juicio del actor, las disposiciones demandadas son contradictorias entre sí. Según él, por un lado, definen la preexistencia de unos períodos determinados o fijos, y por otro, establecen la posibilidad “*de que estos sean rotos intempestivamente*”. Por este motivo, en tratándose de trabajadores o empleados, las disposiciones bajo estudio resultan contrarias al artículo 53 superior. En este sentido argumenta que “[l]a estabilidad en el empleo consagrada en el artículo 53 de la constitución es un principio a favor de los trabajadores y por lo tanto si una norma legal prevé la posibilidad de romper esa estabilidad, no es otra cosa que una autorización legal para violar la norma constitucional”, como ocurre con los artículos 198 y 440 que establecen que los “*nombramientos se harán para períodos fijos y al mismo tiempo consagran la posibilidad de ser interrumpidos (...) antes de vencerse los períodos.*”

### 3. INTERVENCIONES

#### Intervención de la Superintendencia de Sociedades

El ciudadano Andrés Alejandro Díaz Huertas, en representación de la Superintendencia de Sociedades, intervino en el presente trámite con el fin de defender la constitucionalidad de los preceptos acusados, con base en las siguientes consideraciones:

3.1.1. Precisa el interveniente que la legislación mercantil ha dispuesto, para unos casos específicos, la posibilidad de que los asociados representen y administren determinadas compañías. Este es el caso de las sociedades colectivas, de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades en comandita. Esta situación no está permitida para las sociedades anónimas, dado que la legislación ha dispuesto que “*quienes ejercen tales funciones son aquellas personas designadas por la asamblea o junta de socios, o incluso por la junta directiva*”.

3.1.2. Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que la representación legal de una sociedad hace referencia estrictamente a un encargo de confianza “*el sistema de representación de las sociedades mercantiles está estructurado sobre la base de que en cualquier tiempo puedan ser revocados los nombramientos o removidos los representantes legales, pues de no ser ello posible se verían los asociados obligados a mantener en ejercicio de la representación de los negocios sociales a personas en las que ya no confian o con las que sencillamente ya no desean continuar porque no han producido los resultados esperados*”.

3.1.3. Manifiesta que “el hecho de que los artículos 198 y 440 (...) prevean que el período de los administradores deba ser determinado en los estatutos no se opone (...) a la posibilidad de que la compañía en cualquier tiempo revoque las designaciones de los representantes legales o que opte por su remoción (...) si se tiene en cuenta que la designación o renovación de administradores se consideran como simple desarrollo o ejecución del contrato de sociedad (...) contrato que debe atender la dinámica y agilidad propia del tráfico mercantil”. En ese sentido, sostiene que darle la razón al actor, implicaría vulnerar preceptos constitucionales como la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa.

3.1.4. Finalmente, estima que se equivoca el actor al equiparar las consecuencias jurídicas de la estabilidad laboral de los contratos de trabajo -establecida en el artículo 53 de la Constitución-, con las de la duración de un mandato de representación legal de una sociedad, que es por su propia naturaleza revocable. Para defender esta afirmación expone diferentes planteamientos doctrinales y jurisprudenciales que dan cuenta de la naturaleza de la representación legal societaria.

#### Intervención del Ministerio de la Protección Social.

La ciudadana Consuelo García Tautiva, apoderada especial del Ministerio de la Protección Especial, solicitó a esta Corporación la declaratoria de exequibilidad de los preceptos demandados, por considerar que en el presente asunto, el cargo propuesto por el actor no reúne siquiera los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda su estudio por parte de ésta Corporación. En concreto, refiere que “el actor erróneamente ha entendido que el nombramiento de los administradores y demás miembros de las sociedades comerciales es mediante un contrato de trabajo, regido por las normas laborales lo cual no se ajusta al texto ahora impugnado. Basta con una simple lectura del mismo para concluir que tales nombramientos son contratos de mandato, cuya normatividad aplicable son las dispuestas en el Código de Comercio y en el Código Civil dada la naturaleza del contrato”. Por este motivo, “no puede afirmarse que la norma atacada vulnera garantías laborales pues estas no le son aplicables al contrato de mandato, el cual no se asimila al contrato laboral”.

Adicionalmente, dedica los apartados siguientes de la intervención a explicar la forma a través de la cual la legislación mercantil ha contemplado que para el caso de las sociedades anónimas y las sociedades colectivas la representación legal es esencialmente revocable y cuáles son las características jurídicas del contrato de mandato.

### 4. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las competencias que le adscriben los artículos 242-2 y 278-5 de la Constitución Política, presentó concepto en el presente trámite, en el que solicitó que esta Corporación se pronuncie a favor de la exequibilidad de los apartados demandados

en relación al cargo acusado. Para este fin, expuso los argumentos que a continuación se desarrollan:

4.1. En primera lugar, y teniendo en cuenta que el inciso final del artículo 198 del Código de Comercio “produce el mismo efecto jurídico” del aparte demandado, el Ministerio Público considera necesario, como paso previo, la realización de una integración normativa entre estos enunciados normativos para el análisis de constitucionalidad.

4.2. El Ministerio Público manifestó que “los representantes legales o administradores de las sociedades mercantiles son funcionarios de libre nombramiento y remoción y, en tal virtud, las asambleas o juntas de socios pueden separarlos de sus funciones sin que ello implique la vulneración de protección constitucional (sic)”. Para justificar esta afirmación expuso lo siguiente:

4.2.1. “Tratándose de una sociedad mercantil, cuya finalidad es el desarrollo de la empresa con fines patrimoniales, no resulta lógico que por el hecho de haberse establecido un período para el ejercicio de los cargos de representante legal y de los administradores, sus socios – o propietarios – permitan que la empresa esté mal administrada o permanezca en la situación de incumplimiento de sus obligaciones de carácter contractual o fiscal, o más aún, no arroje los resultados esperados con el consecuente riesgo que ello entraña para los aportantes del capital o del trabajo, según la especie de sociedad de que se trate.”

4.2.2. Indica que en materia de sociedades comerciales, “prima el factor de confianza entre los socios o accionistas y los representantes y administradores elegidos en las asambleas o juntas respectivas, razón por la cual, la pérdida de aquella constituye razón suficiente para la remoción de éstos”. En ese sentido, reseña la sentencia C-434 de 1996, en la que esta Corporación se refirió, sin reproche alguno, al trato diferenciado contemplado por la ley para con las personas encargadas de la administración de una sociedad mercantil, en razón a la mencionada relación de confianza.

4.2.3. Estima que la regla general es que los administradores de las sociedades mercantiles sean vinculados por contratos de prestación de servicios. Sin embargo, incluso en el evento en que sean vinculados por medio de un contrato laboral “existen las acciones pertinentes consagradas en la legislación laboral ordinaria”. Agrega que a pesar de ello, “procediendo el reintegro por vía judicial, tampoco se impone poner a éstos en cargos de administración si se ha perdido la confianza en su gestión”.

4.2.4. El Ministerio Público argumenta la necesidad de seguir el precedente jurisprudencial fijado en la sentencia C-512 de 1996, en la que esta Corporación se pronunció, sobre la relación entre los administradores y revisores fiscales de las sociedades comerciales, señalando que “las funciones propias de los administradores y revisores fiscales, explican que la ley comercial haya consagrado la libre remoción de unos y otros como norma inderogable por quienes celebran el contrato social”.

a determinada clase de socios (los gestores en la en comandita), dichas funciones serán asignadas a quienes fueren *elegidos* por la asamblea, por la junta de socios, ó por juntas directivas elegidas por la asamblea general, en éste último evento, cuando exista disposición expresa en los estatutos. En todo caso dicha elección se efectuará con sujeción a lo prescrito en las leyes y en el contrato social.

Es importante destacar que el universo de regulación a que se contrae el precepto es el de los administradores *elegidos* por los órganos de deliberación y decisión de la sociedad (asamblea general o junta de socios) cuando las funciones de administración y representación del ente social no correspondan por ley a determinada clase socios, lo que implica que hace referencia a los terceros vinculados a la sociedad como gestores o administradores de la misma.

La elección de los representantes o administradores se efectuará para los períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados en cualquier tiempo. En consecuencia, señala la norma, se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato que tiendan a establecer la inamovilidad de los administradores elegidos por la asamblea general, junta de socios o por juntas directivas, o aquellas que exijan para la remoción mayoría especiales distintas de las comunes.

4.2. Por su parte el artículo 440 del Código de Comercio establece, específicamente en relación con el representante legal de la sociedad anónima, que ésta tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos indefinidamente o removidos en cualquier tiempo.

4.3. Las dos hipótesis normativas ofrecen como rasgo común el que el nombramiento se haga para  períodos determinados en los estatutos, sin perjuicio de su revocabilidad. Esta flexibilidad para la remoción del representante legal se contempla como una garantía para los propios asociados, que aparece reforzada con la previsión de la ineficacia de las cláusulas que tiendan a establecer la inamovilidad, y las que exijan para la remoción mayorías especiales distintas de las comunes

## 5. Análisis del cargo formulado

5.1. Para el demandante el régimen flexible establecido por el legislador, que posibilita la libre remoción de los administradores y representantes legales de las sociedades comerciales, vulnera el principio de estabilidad laboral contemplado en el artículo 53 de la Carta. A su juicio resulta además incompatible que las normas impugnadas establezcan unos períodos determinados para el administrador que resulte elegido, y paralelamente contemplen su remoción en cualquier tiempo.

5.2. Observa la Corte, que el demandante parte del supuesto equivocado de considerar que la relación que se establece entre la sociedad comercial y sus administradores es necesariamente de naturaleza laboral. Como se indicó, la ley mercantil reconoce autonomía a las sociedades (Art. 196)

De la normatividad que regula esta materia se deducen los siguientes modelos: (i) Mediante la administración ejercida por todos los socios, prevista en la ley para las sociedades colectivas y de terceros; (ii) Asignando la administración a una sola categoría de socios, como ocurre en el caso de la sociedad en comandita, en la cual corresponde a los socios colectivos o gestores está función, que podrá ser directamente ejercida por éstos o por sus delegados; (iii) La administración por medio de gestores temporales y revocables, elegidos directa o indirectamente por los socios; este último esquema que es propio de las sociedades anónimas, es también adoptado en la práctica por los otros tipos de sociedades, cuando los socios que por ley tienen el derecho de administrar, delegan esta función.

Salvo en los casos en que la administración de la sociedad corresponde por ley a determinada clase de socios, los encargados de la administración son *elegidos* por la asamblea o por la junta de socios, con sujeción a lo prescrito en la ley o en el contrato social. La elección podrá delegarse por disposición expresa de los estatutos en la junta directiva elegida por la asamblea general de accionistas (Art. 198, inc. 1º Código de Comercio).

De tal manera que la sociedad puede ser administrada por órganos colegiados (juntas directiva o consejos de administración) o personas individuales (administradores). Los administradores y la junta directiva o el Consejo de administración, son personas u órganos encargados de la gestión de los negocios sociales y de la representación de la sociedad. Sin embargo, las facultades de administración y de representación son distintas, puesto que mientras las primeras comportan obligaciones respecto de la sociedad, las segundas constituyen poderes facultativos para actuar en su nombre. Estas dos funciones (administrar y representar a la sociedad) en ocasiones concurren en una misma persona, mientras que en otras está adscrita a diferentes agentes: los administradores que se ocupan de la vida interna de la compañía, y el representante legal que actúa externamente, relacionándose con terceras personas.

En todo caso, sea que concurra en él la representación legal o no, el administrador es la persona encargada por la sociedad para la administración de sus negocios. En el ámbito mercantil se emplean los términos gestor ó factor para designar al administrador, terminología que es adoptada por la legislación colombiana, que establece que son administradores el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones.

3.2. La autonomía de la sociedad para la determinación del sistema de administración. La ley mercantil no prevé de manera explícita y generalizada las funciones que corresponden a un administrador, en razón a que ellas dependen de la naturaleza del objeto social y de lo que prevean los estatutos al respecto. En este sentido establece que:

## **CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Artículo 64.**

- **Terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.**
- *En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*
- *En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*
- *En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*
- *En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*
- a) *Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*
  - 1. *Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
  - 2. *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*
- b) *Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.*
  - 1. *Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*
  - 2. *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*
- **Parágrafo transitorio.** Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6° de la Ley 50 de 1990, exceptuando el parágrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991".

**Asunto: El único mecanismo viable para elegir Junta Directiva es el Cuociente Electoral □ Artículos 197 y 436 del C. de Co.**

Me refiero a su comunicación recibida en esta entidad Vía Internet, por medio de la cual desea saber "Como es el mecanismo para proceder a elegir miembros de junta directiva en una sociedad anónima si los estatutos no lo especifican?".

Sobre el particular y con el fin de dar claridad al tema consultado, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1.- La Junta Directiva de una sociedad, es un organo de carácter plural, el cual debe necesariamente estar integrado por no menos de tres miembros, los cuales perfectamente pueden tener intereses contrarios, lo que no obsta para que cada uno de sus integrantes represente los intereses del grupo de asociados que determinaron la elección respectiva. (artículo 434 del Código de Comercio)

2.- Una de las funciones indelegables de la asamblea general de accionistas, es la de elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda, encontrándose dentro de estos a los miembros de la junta directiva, órgano de obligatoria existencia en las sociedades anónimas, (artículos 187, numeral 4 y 426 ibidem.).

3.- Por disposición legal, el procedimiento para llevar a cabo la elección de la Junta Directiva, es el mecanismo denominado cuociente electoral. En efecto, el artículo último citado, que reitera la norma general consagrada en el artículo 197 ibidem, establece que "Los principales y suplentes de la junta, serán elegidos por la asamblea general, para períodos determinados **y por cuociente electoral**, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos o removidos libremente por la misma asamblea" (Se subraya).

4.- El citado artículo 197, que además contempla la forma como debe aplicarse el cuociente electoral, es una norma de carácter eminentemente imperativa y por ende de obligatorio cumplimiento.

Tenemos entonces que en los estatutos sociales, no es viable pactar procedimiento alguno que contrarie lo indicado.

## **COROLARIO**

En este orden de ideas, se concluye que el único medio viable para elegir la Junta Directiva de una sociedad, es a través del sistema del cuociente electoral, salvo la expresa excepción consagrada en el mismo y cualquier otro mecanismo que se estipule en los estatutos sociales, será contrario a la ley.

En los anteriores términos se ha dado contestación a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.



# Circular Básica Jurídica



Circular Externa 100-000008 de 12 de julio de 2022

## TÍTULO V. JUNTA DIRECTIVA

### 3.29. Elección de miembros de junta directiva por parte del máximo órgano social.

Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma Junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cociente electoral. El sistema de cociente electoral, se aplicará de la siguiente forma:

#### 3.29.1.

Se suman el número total de votos válidos emitidos, incluidos los votos en blanco.

#### 3.29.2.

La cifra anterior se divide por el número de cargos principales a proveer.

#### 3.29.3.

El número de votos a favor de cada lista se dividirá por el cociente obtenido según la operación realizada en el [numeral 3.29.2](#).

#### 3.29.4.

El cociente obtenido indica el número de cargos a que tiene derecho cada lista.

#### 3.29.5.

Si se agotan las listas con cocientes en número entero, se acudirá al residuo de cada una de las operaciones.

#### 3.29.6.

Los cargos restantes se proveerán en atención al número mayor obtenido en el residuo por cada lista, hasta agotar el número de miembros requeridos.

#### 3.29.7.

En caso de empate de los residuos, se decidirá a la suerte.